

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 1476/1995. Sentencia nº 659 (7-10-1996)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.**

REQUERIMIENTO.

Cese voluntario de ejercicio de actividad de baile, en tanto no se adapten las instalaciones a la normativa en vigor.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana

**Magistrados**

D. Eduardo Navarro Peña

D. Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

En Zaragoza, a siete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de su S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17 de noviembre de 1995, requiriendo al recurrente para que deje de ejercer la actividad de baile en tanto no se adopten las instalaciones a la normativa en vigor.

Procedimiento: Especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La actora mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 1995, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia estimatoria del presente recurso, anulando la Resolución impugnada por vulnerar los derechos fundamentales reconocidos por los art. 22 y 24 de la Constitución Española.

**TERCERO.** – La Administración demandada, la coadyuvante y el Ministerio Fiscal solicitaron desestimación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía— Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 17 de noviembre de 1995, por la que se acuerda requerir a la actora para que de forma inmediata deje de ejercer la actividad de baile, quedando ésta totalmente prohibida en tanto las instalaciones de la segunda planta de Coso, ... que ocu-

pan no hayan sido adoptados a la normativa en vigor (Reglamento de Actividades Molestas, Reglamento General de Policía de Espectáculos, Ordenanza de Prevención de Incendios para el Municipio de Zaragoza). Esto no obstante podrán seguir llevándose a cabo el resto de las actividades sociales que el Centro Mercantil programe.

**SEGUNDO.** – Antes de proceder al examen de los motivos de impugnación es necesario precisar que el proceso excepcional y sumario regulado en la Ley 62/ 1987, que es el que aquí se promueve se limite exclusivamente a determinar si un acto administrativo o disposición general de rango inferior a la ley lesiona o no alguno de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del Título I de la Constitución (artículos 14 a 29) o la objeción de conciencia (artículo 30.2), sin que en él pueda entrarse a conocer sobre la eventual vulneración de otros preceptos constitucionales distintos de los referidos o cuestiones de legalidad ordinaria, que han de quedar necesariamente al margen de este proceso especial.

**TERCERO.** – Se invoca por el recurrente como fundamento de las pretensiones que deduce, en primer lugar la conculcación por el acto recurrido del derecho de asociación proclamado en el art. 22 de la Constitución española y, en particular, el previsto en el número 4 de dicho precepto constitucional, por cuanto que dicho acto constituye una suspensión en sus actividades no acordada por resolución judicial motivada; y, en segundo lugar, la vulneración por dicho acto del art. 254.2 de la Constitución en cuanto que no se ha seguido el procedimiento legalmente aplicable para adoptar la medida acordada en la resolución recurrida, pues a pesar de que no constituye una sanción propiamente dicha, tiene el eminente carácter limitativo del ejercicio, de un derecho que supone una manifestación del ius puniendi público que no puede olvidar, los elementos del derecho a una defensa efectiva, fundando la infracción de dicho precepto constitucional, en la afirmación de que no le fueron notificadas las denuncias formuladas, ni el Pliego de Cargos, ni la Propuesta de Resolución, ni le fue ofrecida la posibilidad concreta y cierta de formular alegaciones y proponer pruebas en el procedimiento.

**CUARTO.** – Por lo que hace referencia a la alegada vulneración del art. 22.4 de la Constitución Española; el derecho de asociación garantiza la libertad de asociarse para la consecución de fines lícitos a través de medios lícitos y por lo tanto la vulneración de este derecho se producirá cuando se condicione, limite o impida ilegalmente el ejercicio de esa libertad —sentencia del T.C. número 24/ 1987, de 24 de Marzo <RTC 1987,24>—; tal vulneración puede, pues, producirse tanto en una fase inicial de constitución de la asociación como en una segunda etapa en el ejercicio de los fines lícitos de la misma, momento en que la recurrente centra su alegación al considerar que el acto impugnado constituye una suspensión en sus actividades no acordados por resolución judicial. Sin embargo, la actividad de baile cuyo ejercicio prohíbe el Ayuntamiento con la resolución impugnada hasta que las instalaciones sean adoptadas a la normativa en vigor que señala, ni está contemplada en los Estatutos de la asociación como uno de sus fines primordiales, ni la exigencia de adoptar dicha actividad a la normativa

establecida con la finalidad de conseguir la seguridad de los socios y demás personas que la ejerciten, significa vulneración del derecho aludido, pues, no dejan de ser limitaciones circunstanciales impuestas a ese derecho, que no es absoluto, por la interferencia de otras esferas también jurídicamente garantizadas, que no afectan al resto de las actividades de la asociación.

**QUINTO.** – En cuanto a la vulneración del art. 24.2 de la Constitución, que con carácter genérico alega el recurrente y teniendo en cuenta, como premisa previa, que la medida de prohibir el ejercicio de la actividad de baile en tanto las instalaciones que ocupan no hayan sido adaptadas a la normativa en vigor, no constituye una sanción que haya sido adoptada o deba de adoptarse en el seno de un procedimiento sancionador; no puede desconocerse que, como ha venido declarando el Tribunal Constitucional —Sentencia número 97/ 1995, de 20 de Junio— las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. Son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto en ambos casos se actúa el «ius poniendi» del Estado, habiendo precisado, la doctrina constitucional, el alcance de esta regla general concretando que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son las relativas a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria. Sin embargo, examinado el expediente administrativo se trata que no se ha incoado procedimiento sancionador. La resolución recurrida es consecuencia de la solicitud de cierre de la planta segunda del edificio sito en el número ... de la calle Coso destinado a sesiones de baile por falta de licencias y por carecer de las debidas garantías de seguridad, siendo requerida la recurrente para que aportase las licencias municipales correspondientes, presentando alegaciones que no deban cumplimiento a los solicitado; siendo requerida de nuevo para que constatará, por aportación de certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial, que las dependencias ocupadas, antes señalado, y en la que ejerce la actividad denunciada, cumplía con las medidas de seguridad adecuadas suficientes para la actividad que se llevaba a cabo, sin que se aportara la documentación requerida, dando lugar a la medida acordada en la resolución recurrida. Por consiguiente, frente a la alegación efectuada de no haberse seguido procedimiento legalmente aplicado adoptar la referida medida, reconociendo el recurrente que para la misma no constituye sanción propiamente dicha, lo expuesto permite constatar la inexistencia de procedimiento administrativo sancionador, y al procedimiento administrativo común, la jurisprudencia constitucional, por tener engarce constitucional en el art.105.c de la C.E., no permite trasladar derechos de defensa vinculados al art. 24 de la Constitución, en este sentido, la sentencia del T. S. 68/ 1987, de 27 de Mayo (R. 1628), sobre el tema de la eventual incidencia constitucional de las irregularidades del procedimiento común, dictada en un recurso seguido al amparo de la Ley 62/78, tuvo ocasión de señalar que las vulneraciones, si se han cometido en el proceso administrativo, es materia seguida por el art. 105.c) de la Constitución, siendo cuestión de legalidad ordinaria a dilucidar en el proceso ordinario y no en el espe-

cial porque la observancia debida de trámites procedimentales no es un derecho fundamental de especial protección a los efectos de la Ley 62/78.

En consecuencia, con independencia de que se hayan podido producir infracciones procedimentales, las mismas constituirían cuestiones de vulneración constitucional o infracciones de legalidad ordinaria, no siendo posible entrar a conocer aquí sobre su procedencia sin ampliar indebidamente el ámbito del presente proceso a cuestiones cuya causa específica, como se ha expuesto, es el proceso ordinario, por lo que no cabe estimar vulnerado el citado precepto constitucional.

**SEXTO.** — Procede, pues, la desestimación del recurso con imposición de costas a la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.3 de la Ley 62/78.

### FALLO

**PRIMERO.** – Desestimamos el recurso número 1476 de 1995 interpuesto por C. M. I. Y A. D. Z., contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia..

**SEGUNDO.** – Imponemos las costas a la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.